

MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Objeto / MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - No taxatividad / MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -Clases

En términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo. La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. Es del caso resaltar que el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 no constituye propiamente un numerus clausus, pues la intención del legislador fue justamente la de instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas cautelares que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación particular y concreta. Es por lo anterior que en ese artículo quedó prevista la posibilidad de ordenar el mantenimiento de una situación determinada (statu quo ex ante); de suspender un procedimiento o actuación administrativa; de suspender manera provisional los efectos de un acto administrativo; de ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra para evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y de impartir órdenes a cualquiera de las partes del proceso o imponerles obligaciones de hacer o no hacer.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 233

MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA - Decreto no requiere de notificación previa al demandado, pero si la presentación de la demanda

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar al pie de la letra el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos. En todo caso, el Despacho estima que el hecho de que

la norma plasmada en el artículo 234 exima al operador judicial del deber de “agotar el trámite previsto en el artículo anterior”, en ningún momento significa que la medida cautelar de urgencia pueda decretarse sin que el interesado haya presentado demanda, esto es, por fuera de un proceso contencioso administrativo. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 lleva al despacho a colegir que la adopción de una medida cautelar necesariamente debe estar acompañada o precedida de la presentación de la demanda, pues no de otra forma resultaría posible establecer esa «relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda» de que trata el inciso primero del artículo 230 del CPACA..(...) Así las cosas, al no haberse presentado aún ninguna demanda por parte del señor CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA contra la Procuraduría General de la Nación con fundamento en la situación fáctica y jurídica ampliamente mencionada en esta providencia, no podrá accederse a la solicitud de medida cautelar de urgencia.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 234 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 231

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01029-00(4657-16)

Actor: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: LEY 1437 DE 2011. AUTO QUE RESUELVE UNA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

Le corresponde al despacho resolver sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el señor CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.

ANTECEDENTES

El solicitante, obrando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de medida cautelar de urgencia tendiente a obtener lo siguiente:

«Que se decrete como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la consagrada en el numeral 1 del artículo 230 y en el 234 del C.P.A.C.A, consistente en LA INCLUSIÓN PROVISIONAL [...] EN LA LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante Resolución N° 338 de 2016, expedida por el Procurador General de la Nación para proveer los empleos de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa y, como CONSECUENCIA DE ELLO, SE LE NOMBRE EN UNO DE LOS EMPLEOS CON SEDE TERRITORIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ».

Al fundamentar la anterior solicitud, puso de presente que la Procuraduría General de la Nación abrió la Convocatoria N° 013 de 2015, reglamentada mediante Resolución núm. 040 de 2015, con el objeto de proveer, entre otros, 107 cargos de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, de los cuales 18 correspondieron a la ciudad de Bogotá.

El solicitante se inscribió a dicha convocatoria y aprobó las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, quedando pendientes los resultados del análisis de antecedentes, el cual tenía carácter clasificatorio.

La Resolución 040 de 2015 fue clara al establecer que por cada título de especialización se otorgaría un total de 7 puntos, siendo únicamente válidos para ello, aquellos posgrados que fueren específicos respecto de la convocatoria y el empleo correspondiente.

En la publicación de los resultados de los análisis de los antecedentes no se incluyeron los puntos correspondientes a la especialización cursada por el solicitante en la Universidad de Los Andes en derecho administrativo denominada «Gestión Pública e Instituciones Administrativas», por lo que sólo le fueron reconocidos 40 puntos discriminados de la siguiente manera «25 puntos por 5 años de experiencia relacionada adicionales a los 4 años que sirvieron para acreditar el requisito mínimo de experiencia, y 15 por una maestría aportada», por lo cual considera que le asiste el derecho a que le asignen 47 puntos.

Inconforme con el puntaje asignado, el interesado presentó la respectiva reclamación, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante la Resolución núm. 1289 de 2015 de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, bajo el argumento de que la especialización en «Gestión Pública e Instituciones Administrativas» no se encontraba en el listado establecido en la convocatoria.

Al no proceder en sede administrativa recursos contra la mencionada resolución, el solicitante presentó una acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

Estando en curso de la mencionada acción constitucional, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución 338 del 8 de julio de 2016, mediante la cual se estableció la lista de elegibles para las 107 vacantes antes mencionadas, sin incluir en ella el nombre del señor CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 16 de agosto de 2016 negó el amparo constitucional deprecado, dada la posibilidad con que cuenta el interesado de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de elevar una solicitud de medidas cautelares contra la lista de elegibles.

Por otra parte, de las 18 plazas ofertadas para la ciudad de Bogotá sólo pudieron proveerse 16, según aparece en el Oficio SGN 005610 de 10 de octubre de 2016, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación respondió un derecho de petición presentado por el señor BERROCAL MORA.

Expresado de otra manera, de haberse sumado los 7 puntos correspondientes al curso de posgrado antes mencionado, la puntuación habría variado y ubicaría al solicitante en el puesto 73 de lista de elegibles, lo que a su vez le daría el derecho a escoger, ser nombrado y posesionado en uno de los 18 cargos de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Bogotá.

Aparte de lo expuesto, la parte solicitante considera que es procedente la adopción de la medida cautelar de urgencia, pues de conformidad con los criterios y valores previstos en el reglamento del proceso de selección, para la puntuación que debe asignarse en el análisis de antecedentes, se estableció que a los títulos de posgrado – especialización, siempre y cuando sean específicos, respecto de la convocatoria y el empleo correspondiente, les serían otorgados 7 puntos y de igual manera, se estableció una lista ejemplificativa de los posgrados que por el principio de especificidad asignarían puntaje, en la cual incluyó programas de «[...] derecho administrativo; [...] derecho público; gestión jurídica pública; [...] función pública».

Según el criterio del solicitante, independientemente de la denominación que una institución de educación superior le asigne a un programa de estudios de posgrado, lo realmente relevante es el contenido del programa académico. Por esa razón, la especialización en «Gestión Pública e Instituciones Administrativas» por él obtenida en la Universidad de los Andes, resulta admisible para la asignación de los 7 puntos reclamados, pues comprende el desarrollo de programas en derecho administrativo, derecho público y gestión jurídica pública, conclusión a la que llega luego de comparar los programas curriculares de algunos programas de especialización en tales materias ofrecidos por diferentes instituciones universitarias, y destaca, por contera, que su pénsum académico tiene una directa y completa relación con las funciones propias del cargo al que aspira.

Aunado a ello, manifiesta que de acuerdo al Sistema Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, dicho curso de posgrado es de naturaleza jurídica y se encuentra registrado en el «[...] código SNIES número 1561, Área de Conocimiento: Ciencias Sociales y humanas, Núcleo Básico del Conocimiento – NBC: DERECHO y afines [...]».

Por las razones antes expuestas, el apoderado del señor BERROCAL MORA considera que su representado cumpliría con los 70 puntos exigidos como mínimo para integrar la lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Por otra parte, al no cubrirse la totalidad de plazas ofertadas en la ciudad de Bogotá, se presenta una situación de provisionalidad que ha de extenderse indefinidamente, hasta tanto no se conforme una nueva lista de elegibles, circunstancia que contraviene la lógica en la cual se inspiró el constituyente al establecer el sistema de carrera para la provisión de cargos en la administración pública.

Finalmente, argumenta el memorialista que la eventual decisión de denegar la medida cautelar solicitada, causaría un perjuicio irremediable y los efectos de una eventual sentencia favorable a las pretensiones resultarían nugatorios, en la medida que pueden presentarse circunstancias tales como la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, que el cargo sea provisto mediante una nueva convocatoria, o incluso que el cargo al que se aspira sea suprimido.

Para resolver la solicitud antes expuesta, el despacho estima oportuno hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

1.- Aspectos generales sobre la adopción de las medidas cautelares de urgencia

Antes de pronunciarse en concreto sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado del señor CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA, resulta oportuno hacer referencia a las disposiciones legales que regulan la adopción de las medidas cautelares de urgencia.

Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la

suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

La doctrina nacional, refiriéndose al tema ha señalado sobre el particular, que “por tratarse de una medida de carácter urgente, no resulta necesario correr el mencionado traslado, aunque, de una parte, se debe constituir y aceptar la correspondiente caución cuando a ello haya lugar, (...)”, y añade: “Debe resaltarse que, en todo caso, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 231, pero que ante la especial urgencia la decisión se pudo (sic) tomar inaudita parte debitoris, circunstancia que debe motivarse de manera expresa en el correspondiente auto, contra el cual, se insiste, en todo caso proceden los recursos ordinarios correspondientes.”¹

Dicha disposición es por demás un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos, y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos². Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial sui generis para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia³.

Es del caso resaltar que el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 no constituye propiamente un *numerus clausus*, pues la intención del legislador fue justamente la de instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas cautelares que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación particular y concreta. Es

¹ .JOSÉ LUIS BENAVIDES *et al*, *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Comentado y concordado*, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, 2016, p. 591.

² Ha dicho sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

³ Exp. 50221, Consejo de Estado, Sección Tercera – MP doctor Jaime Orlando Santofimio.

por lo anterior que en ese artículo quedó prevista la posibilidad de ordenar el mantenimiento de una situación determinada (statu quo ex ante); de suspender un procedimiento o actuación administrativa; de suspender manera provisional los efectos de un acto administrativo; de ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra para evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y de impartir órdenes a cualquiera de las partes del proceso o imponerles obligaciones de hacer o no hacer.

De gran pertinencia resulta destacar que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento que ha de seguirse para la adopción de las medidas cautelares, en donde se dispone ad pedem literae lo siguiente:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

De lo previsto en este artículo se desprende que la solicitud de medidas cautelares debe estar necesariamente precedida de la presentación de la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede ser formulada la solicitud de medida cautelar ante el juez o magistrado ponente tal como se consagra en esta disposición legal. En este mismo precepto se establece con absoluta claridad, la obligación de correr traslado de la solicitud al demandado a efectos de que pueda pronunciarse sobre ella.

No obstante lo anterior, el artículo 234 de la misma codificación consagra la figura de la “medida cautelar de urgencia”, en los siguientes términos:

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o **Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Como bien se puede apreciar, lo previsto en el artículo precedente constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 del CPACA, según la cual es preciso correr traslado de la solicitud a la parte contraria, tal como se mencionó ut supra.

La norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar al pie de la letra el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos. En todo caso, el Despacho estima que el hecho de que la norma plasmada en el artículo 234 exima al operador judicial del deber de “agotar el trámite previsto en el artículo anterior”, en ningún momento significa que la medida cautelar de urgencia pueda decretarse sin que el interesado haya presentado demanda, esto es, por fuera de un proceso contencioso administrativo.

En estrecha concordancia con lo anterior, el Despacho advierte que para que proceda la medida cautelar de urgencia se impone verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA, en donde se dispone lo siguiente:

«[...] En los demás casos [refiriéndose a aquellos en los que la medida cautelar no sea la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo], las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1.- **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Tanto los comentarios encerrados en corchetes como la negrilla son ajenos al texto original).

La norma anterior lleva al despacho a colegir que la adopción de una medida cautelar necesariamente debe estar acompañada o precedida de la presentación de la demanda, pues no de otra forma resultaría posible establecer esa «relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda» de que trata el inciso primero del artículo 230 del CPACA.

Dicho en otras palabras, el Despacho considera que los requisitos para decretar a las medidas cautelares a que se refiere el artículo 231, son igualmente aplicables a las medidas cautelares de urgencia, pues no es dable soslayar que el propio artículo 234, arriba reproducido, es totalmente claro al exigir que se encuentren «cumplidos los requisitos para su adopción». En ese orden de ideas, el trámite de las medidas cautelares de urgencia se diferencia del de las demás medidas cautelares, en que tales medidas pueden ser decretadas sin que se haya efectuado el traslado ni realizada la notificación previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 233 del CPACA, justificando eso sí las razones de urgencia que justifiquen su adopción.

2.- El caso particular

En el asunto bajo examen, el apoderado del señor CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA deprecia la inclusión provisional de su representado en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 338 de 2016, expedida por el Procurador General de la Nación para proveer los empleos de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa y su nombramiento en uno de tales empleos con sede territorial en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, se observa que al momento de formular dicha solicitud, el solicitante aún no había radicado ninguna demanda contra La Nación - Procuraduría General de la Nación por los hechos relatados al exponer los antecedentes del caso.

Volviendo sobre las consideraciones precedentes, no puede perderse de vista que para poder atender este tipo de peticiones, es preciso verificar previamente la **existencia de una demanda**, pues no tiene ningún sentido decretar una medida cautelar para asegurar el objeto de una decisión judicial esperada cuando ni siquiera se ha promovido el proceso en el cual ella ha de dictarse.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2004⁴ al definir el concepto de medidas cautelares, sostuvo:

“(...) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas **buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.**” (Negrillas fuera del texto original).

A partir de las consideraciones que anteceden, resulta claro para el Despacho que las medidas cautelares -incluidas las de urgencia-, solo pueden ser decretadas con posterioridad a la presentación de la demanda. Así las cosas, al no haberse presentado aún ninguna demanda por parte del señor CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA contra la Procuraduría General de la Nación con fundamento

⁴ Magistrado Ponente doctor, Alfredo Beltrán Sierra.

en la situación fáctica y jurídica ampliamente mencionada en esta providencia, no podrá accederse a la solicitud de medida cautelar de urgencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Por las razones expuestas en esta providencia, **NEGAR** la medida cautelar de urgencia formulada por el solicitante, señor CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA por intermedio de apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Consejero de Estado